

#72

**LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ**  
ABOGADO - ATTORNEY AT LAW

CALLE C SUR No. 6074  
EDIFICIO ROBLES  
TELEFONO (FAX) 775-3337

APARTADO POSTAL 0426-00845  
DAVID, CHIRIQUI  
REPUBLICA DE PANAMA

David, 20 de Julio del 2011.

Dr.  
Edgardo Molino Mola  
Coordinador de la Comisión de Notables designada  
por el Órgano Ejecutivo, para elaborar el proyecto  
de Reformas Constitucionales  
Panamá

Lic.  
Jaime Jácome  
Secretario Ejecutivo  
Consejo de la Concertación Nacional  
para el Desarrollo.  
Panamá.

Estimados Señores:

Me dirijo a los organismos que Ustedes dignamente dirigen, por vuestro conducto, con mi acostumbrado respeto, le saludamos y le deseamos éxitos en el desempeño de sus delicadas funciones públicas.

El propósito de mi misiva es el de presentar a consideración de la Comisión de Notables para las Reformas Constitucionales, creada en el Decreto Ejecutivo N° 209 de 26 de Abril del 2011, en el eje del Estado, los Derechos Individuales y Sociales, la siguiente propuesta de reforma a la Constitución Nacional, lo que hago en mi condición de ciudadano individual.

**I.- Fiscalía General Electoral:** En nuestra Constitución Nacional en su Artículo 144 se establece la normativa del cargo de Fiscal General Electoral, atribuyéndose la competencia de su designación al Órgano Ejecutivo, con la aprobación del Órgano Legislativo, lo cual constituye en nuestra opinión una contradicción con lo dispuesto en el Artículo 220 de la Constitución Nacional que establece como institución investigadora de los Delitos, al Ministerio Público.

Los artículos de la Constitución Nacional antes mencionados dicen los siguientes:

Artículo 144. - La Fiscalía General Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, que tendrá derecho a administrar su Presupuesto.

El Fiscal General Electoral será nombrado por el Órgano Ejecutivo sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, por un período de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Sus funciones son:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.
3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.
4. Ejercer las demás funciones que señale la Ley.

Artículo 220. - Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley.

Siendo la función natural de los Fiscales investigar los delitos y las atribuciones inherentes al cargo de Fiscal General Electoral es el investigar los Delitos Electorales, no parece conveniente que el Órgano Ejecutivo se inmiscuya en la función de designar a los investigadores de delitos cuando el Órgano Ejecutivo es esencialmente el Administrador del Estado, pero no debe tener entre sus funciones el de designar servidores públicos que abran procesos por la comisión de delitos electorales.

La designación por parte del Órgano Ejecutivo del Fiscal General Electoral, puede prestarse a convertir el cargo en un instrumento de persecución política permanente, por parte del Órgano Ejecutivo, en cualquier época.

Por ello carece de sentido que el Órgano Ejecutivo siga designando al Fiscal General Electoral, ya que no está dentro de sus funciones naturales la investigación de los Delitos, cuando debe ser el servidor público superior del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación, el servidor público al que se le debe atribuir la competencia del nombramiento del Fiscal General Electoral por la naturaleza del cargo.

Por ello opino que se debe corregir esa incongruencia constitucional.

El texto del Artículo 144 de la Constitución Nacional, con la reforma que propongo podría quedar redactado con el texto siguiente:

Artículo 144.- La Fiscalía General Electoral es una agencia de instrucción dependiente del Ministerio Público, coadyuvante del Tribunal Electoral. El Fiscal General Electoral será nombrado por el Procurador General de La Nación, por un período de cinco (5) años; deberá llenar los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal Electoral y tendrá iguales restricciones. El Código Electoral reglamentará su jurisdicción y competencia. Nombrará sus subalternos. Sus funciones son:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.
3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.
4. Ejercer las demás funciones que le señale la Ley.

Se le rebaja al cargo el período de nombramiento de diez (10) a cinco (5) años, para que no esté equiparado en ese plazo al del Procurador General de la Nación, que sería su superior jerárquico.

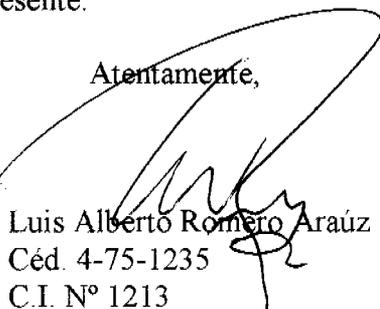
Con la reforma propuesta se contribuye a hacer la separación de los Órganos del Estado en este aspecto, que es lo que se debe perseguir, para que no estén tan entrelazados unos con otros como poderes, como actualmente existe esa situación en la Constitución panameña, en algunos aspectos, para que exista mayor independencia en el ejercicio de los cargos públicos y no de dependencia a otros cargos no relacionados.

Hay que cambiar la idea de que el Fiscal General Electoral es un servidor público, de designación política.

Lo anterior es mi propuesta de reforma Constitucional, que sustento por escrito mediante esta carta.

Les agradezco su atención a la presente.

Atentamente,

  
Luis Alberto Romero Araúz  
Céd. 4-75-1235  
C.I. N° 1213

*Recibido: 21/ julio / 2011  
9:25 am.  
Clara V. de HV*